

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE PESCA RECREATIVA PARQUE NACIONAL QUEBRADA DEL CONDORITO

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento establece las condiciones para practicar la pesca recreativa de salmónidos exóticos -trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) y trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*)- en el Parque Nacional Quebrada del Condorito (PNQC). Asimismo, regula algunas pautas del manejo y aprovechamiento del material biológico ictícola en dicho Parque Nacional.

ARTÍCULO 2º.- Para practicar la pesca recreativa, se deberá contar con el permiso correspondiente, el que se expedirá “sin costo” -Valor PESOS CERO (\$ 0.-).- mediante la modalidad electrónica que el Parque Nacional Quebrada del Condorito disponga para cada temporada y que comunicará por los canales habituales.

El permiso es personal e intransferible, y tiene duración por la temporada de pesca en curso. Debe ser portado (en papel o previamente descargado en formato digital) por el pescador durante la práctica de la pesca en el PNQC, junto con la identificación personal del titular, ésta última en el formato que establezca la Ley.

El PNQC divulgará por los canales habituales los reglamentos específicos para cada temporada.

ARTÍCULO 3º.- La pesca de salmónidos puede practicarse únicamente con señuelos artificiales. Se permiten las siguientes modalidades de pesca:

“CUCHARA” O “*SPINNING*”: Utilización de un señuelo artificial de cualquier tipo, unido a una línea de nylon monofilamento o similar, donde el peso para el lanzamiento está dado por el señuelo u otro adminículo y no por la línea. Solo se permite el uso de señuelo de un solo anzuelo simple, doble o triple.

“MOSCA” O “*FLY CASTING*”: Utilización de un señuelo denominado “mosca”, unido a una línea especial para mosca, también denominada “cola de ratón”, que culmina en un delgado tramo de nylon o similar denominado “líder”, que es lanzada por una caña apropiada para esa modalidad, donde el peso para el lanzamiento está dado por la línea “cola de ratón”.

Cada pescador no podrá usar más de UN (1) equipo de pesca a la vez.

Se prohíbe el uso de señuelos artificiales que contengan pilas o baterías, debido a su eventual poder contaminante.

ARTÍCULO 4º.- La temporada de pesca recreativa en jurisdicción del PNQC será de carácter anual, teniendo un período de pesca habilitada de SIETE (7) meses, desde octubre a mayo, ambos inclusive, y un período de veda total, de CINCO (5) meses, desde junio a septiembre, ambos inclusive.

El PNQC y la Dirección Regional Centro (DRC) de la Dirección Nacional de Conservación evaluarán y determinarán las fechas exactas de inicio y cierre del período de pesca habilitada para cada temporada, dictando la correspondiente Disposición conjunta a tal efecto.

Por razones justificadas y de manera extraordinaria, la duración de los períodos de pesca habilitada y de veda total podrá ser modificada o pausada. En caso de que dicha modificación o pausa se deba a razones operativas, la misma será decidida por la Intendencia del PNQC, que comunicará dichos cambios a la DRC. En caso de que la modificación o pausa se deba a razones técnicas, la decisión deberá ser conjunta entre el PNQC y la DRC. Estas modificaciones o pausas serán comunicadas por la Intendencia del PNQC por los canales habituales de difusión.

Solo se autoriza la práctica de la pesca recreativa en horario diurno, el cual será determinado por la visibilidad clara del implemento de pesca con luz natural sin ayuda de elementos ni equipos especiales.

ARTÍCULO 5°.- El límite diario de captura por pescador y la talla máxima y mínima permitida para la extracción serán consensuados técnicamente entre el PNQC y la DRC para cada temporada de pesca a partir de los resultados de monitoreo anual y serán aprobados por Disposición conjunta de ambas dependencias.

ARTÍCULO 6°.- El PNQC y la DRC definirán para cada temporada de pesca las áreas a habilitar o cerrar, dictando la correspondiente Disposición conjunta a tal efecto.

ARTÍCULO 7°.- Además de las restricciones establecidas en los artículos precedentes, queda prohibido:

- Pescar con redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios, armas de fuego y la utilización de cebado.
- La comercialización del producto de la pesca sea en estado fresco o elaborado de cualquier forma.
- La caza subacuática, el uso de explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir impactos negativos para la vida acuática.
- La obstaculización del paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio.
- Extraer por cualquier método peces en lugares artificiales de encierro, tales como canales, pulmones, vertederos, bocatomas, etc.
- Mantener cautivos, transportar y liberar peces vivos, cualquiera fuere su origen, sean estos adultos, juveniles, alevinos y ovas.

ARTÍCULO 8°.- Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo a la siguiente categorización de infracciones.

A) CATEGORIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES:

ORDINARIAS:

- Realizar la actividad de pesca sin haber obtenido el permiso.
- Realizar la actividad de pesca sin estar munido del permiso (en papel o electrónico previamente descargado).
- Uso de señuelos artificiales no reglamentarios.

GRAVES:

- Pescar fuera de la temporada de pesca.
- Utilización de carnadas o cualquier material biológico.
- Uso de señuelos artificiales que contengan pilas o baterías.
- Superar el límite de captura y de acopio por día y por pescador.
- Pescar en sitios no habilitados.
- Pescar con arpones, fijas y/o garfios.
- La caza subacuática.
- El uso de espineles.

MUY GRAVES:

- Pescar con redes, trampas, armas de fuego y la utilización de cebado.
- El uso de explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir impactos negativos la vida acuática.

- La obstaculización del paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio.
- Mantener cautivos, transportar y liberar peces vivos, cualquiera fuere su origen, sean estos adultos, juveniles, alevinos y ovas (transporte y “siembra”).
- Pescar y/o acopiar más de TREINTA (30) salmónidos por persona.

En todos los casos se considerarán infracciones consumadas aquellas actividades anti-reglamentarias de pesca o de manipulación del recurso ictícola indistintamente de si las mismas hayan resultado en la captura o no, o de si el infractor hubiere producido resultados concretos o no (por ejemplo, intento de captura, intento de siembra). Eventualmente, en los casos en que se hubiere obtenido captura, o que el infractor hubiese logrado resultados concretos, se considerará agravante dentro de la categorización precedente.

B) SANCIONES:

El incumplimiento de cualquiera de las pautas, límites y prohibiciones indicados en el presente Reglamento constituirá una infracción administrativa cuya sanción se regirá por las siguientes disposiciones:

B-1) Las sanciones por infracciones al presente Reglamento serán graduadas en función de lo indicado en el Artículo 8°, considerándose en su ponderación, además, las circunstancias de la infracción, su naturaleza y gravedad, el concurso de infracciones, los antecedentes del infractor y cualquier otro elemento de juicio que contribuya a determinar la responsabilidad del mismo, pudiendo variar desde apercibimiento (posibilidad que excluye a quienes tengan antecedentes contravencionales en ésta Administración) hasta de multa, según la gravedad del caso, cuyos montos oscilarán entre UNO (1) y VEINTE (20) veces el valor establecido en el Permiso de Pesca Deportiva Continental Patagónica, Categoría Extranjero No Residente País, ni Países Limítrofes (Diario) (vigente para los Parques Nacionales patagónicos argentinos), cuyo valor podrá ser visualizado por los interesados en los canales de comunicación digital de la Administración de Parques Nacionales antes de iniciar la actividad de pesca.

B-2) En todos los casos en que se adviertan infracciones al presente Reglamento, se procederá al decomiso de los peces y/o de sus productos en el estado en que se encuentren, incluso cocinados o preservados.

B-3) Al momento detectarse infracciones al presente Reglamento y el correspondiente labrado de acta de Infracción, se procederá al secuestro de los elementos de pesca que se hubieren utilizado para cometerlas. Asimismo, se secuestrarán los elementos de almacenamiento y transporte utilizados cuando se tratare de producto de la pesca en situaciones de infracción grave o muy grave. Los elementos secuestrados se mantendrán bajo tal condición hasta tanto se haga efectivo el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso será devuelto al causante en el mismo estado en que fuera secuestrado.

B-4) En caso de infracciones muy graves, que por su alta gravedad lo justifique, se podrá proceder, como sanción complementaria a la multa, al decomiso de todos o algunos de los elementos señalados en el punto “C” (Artículos 28 y 29 de la Ley N° 22.351).

B-5) Cuando se verifique la comisión de DOS (2) o más infracciones en concurso real al presente reglamento (es decir, más de un hecho que son producidos por más de una contravención), se le aplicará al infractor la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos, de acuerdo a la categorización del

Artículo 8°. Ello también podrá considerarse como agravante al momento de determinarse el decomiso definitivo de los elementos secuestrados.

B-6) Cuando un solo hecho anti-reglamentario por parte del causante, necesariamente constituya más de una contravención al presente reglamento (concurso ideal), se aplicará solamente la sanción administrativa correspondiente a la mayor contravención, de acuerdo a la categorización del Artículo 8°.

B-7) Cuando se verifique la comisión de DOS (2) o más infracciones en concurso real al presente reglamento y a otro reglamento de esta Administración, se labrarán actuaciones contravencionales separadas y se dictarán sanciones o eximiciones separadas, aunque dicha concurrencia podrá ser considerada como agravante a los fines del presente reglamento (por ejemplo, pescar en lugar prohibido y haciendo fuego en lugar prohibido). Ello también se considerará como agravante al momento de determinarse el decomiso definitivo de los elementos secuestrados.

B-8) En caso de detectarse actividad de “siembra” de salmónidos de cualquier especie, o de cualquier otro tipo de peces, o de cualquier introducción de especies animales o vegetales vivas, con fines de su propagación o con cualquier otro fin, de cualquier clase etaria, sea en grado de tentativa o de hecho consumado, se preverá el secuestro de los vehículos y otros materiales utilizados para contener, conservar, acarrear y transportar ese material biológico, y se evaluará la posibilidad de su decomiso según la gravedad del hecho.

B-9) PESCADORES:

Las infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento serán pasibles de sanciones desde apercibimiento a multa, según la gravedad de la infracción cometida, la cual oscilará entre UNO (1) y VEINTE (20) veces el valor establecido en el Permiso de Pesca Deportiva Continental Patagónica, Categoría Extranjero No Residente País, ni Países Limítrofes (Diario), vigente para los Parques Nacionales patagónicos argentinos, en adelante: PPDCP, de acuerdo al siguiente criterio:

INFRACCIONES ORDINARIAS: Apercibimiento (no para reincidentes) o multa de entre UNO (1) y CUATRO (4) veces el valor del PPDCP.

INFRACCIONES GRAVES: multa de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el valor del PPDCP.

INFRACCIONES MUY GRAVES: multa de ONCE (11) a VEINTE (20) veces el valor del PPDCP.

Las sanciones indicadas precedentemente podrán ir complementadas por la sanción accesoria de decomiso, según se indicó en puntos precedentes (véase “B-2”, “B-4”, “B-5”).

En todos los casos que corresponda, se procederá al secuestro preventivo del equipo utilizado para cometer la infracción para determinarse luego si corresponde su devolución o su decomiso como parte accesoria o complementaria de la sanción de multa.

En todos los casos se procederá al secuestro e inmediato decomiso de los peces o productos de origen biológico obtenidos mediante la comisión de los hechos detectados como infracciones, indistintamente de la sanción que luego correspondiere y/o del deslinde de responsabilidades si lo hubiere.

En caso de concurrencia de infracciones al presente reglamento o con otros Reglamentos de esta administración, se aplicarán los criterios sancionatorios señalados en los puntos “B-5”, “B-6” y “B-7”.

B-10) GUÍAS ESPECIALIZADOS DE PESCA:

Cuando se verifiquen infracciones al presente reglamento en la que incurran o participen Guías Especializados de Pesca, dentro o fuera del ejercicio de su actividad profesional, corresponderá, sin perjuicio de las sanciones señaladas más arriba para los pescadores infractores en general, la inhabilitación profesional del mismo por un plazo que se determinará según la gravedad de la infracción y las eventuales reincidencias, utilizando el siguiente criterio:

INFRACCIONES ORDINARIAS: UN (1) año de inhabilitación como guía.

INFRACCIONES GRAVES: DOS (2) años de inhabilitación como guía.

INFRACCIONES MUY GRAVES (excepto “siembra”): CINCO (5) a OCHO (8) años de inhabilitación como guía.

SIEMBRA O TRANSPORTE VIVO DE SALMÓNIDOS U OTROS TIPOS DE PECES: inhabilitación perpetua como guía y como pescador ante el primer hecho consumado o en grado de tentativa.

Las sanciones indicadas precedentemente podrán ir complementadas por la sanción de decomiso, según se indicó en párrafos precedentes.

B-11) REINCIDENCIAS:

REINCIDENCIAS DE INFRACCIONES ORDINARIAS Y GRAVES: Se redobra el monto de la multa. En el caso de guías, además de la multa que pudiere corresponder, se aplicará inhabilitación para desempeñarse como guía de entre CINCO (5) a DIEZ (10) años.

REINCIDENCIAS DE INFRACCIONES MUY GRAVES: Inhabilitación perpetua para realizar la actividad de pesca para todo pescador infractor, e inhabilitación perpetua para desempeñarse como guía, si se tratare de guías especializados en pesca (véanse otras causales de inhabilitación de Guías en otros párrafos del presente Reglamento).

C) RECOMENDACIONES:

Se recomienda que los pescadores eviten vadear o pescar dentro de los cursos de agua habilitados, prescindiendo de *wadders* o botas de vadeo a los fines de impedir la entrada al sistema de Especies Exóticas Invasoras como el caso del alga didymo (*Didymosphenia geminata*). La Intendencia del PNQC y la DNC podrían modificar la regulación del uso de prendas de vadeo (*wadders*) para futuras temporadas de pesca.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-67225907-APN-DGA%APNAC Anexo I Reglamento

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.